

N° 089

Resolución Gerencial General Regional -2010 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

10 FEB. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **BIRRAK CONSTRUCTORES SAC** contra la **Resolución Gerencial Regional N° 089-2009-GRC-GRDE** del 11 de Noviembre de 2009, y el Informe N° 106-2010-GRC/GAJ-CFD de fecha 04 de Febrero de 2010 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

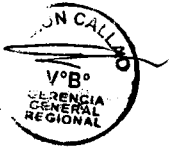
Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 089-2009-GRC-GRDE** del 11 de Noviembre de 2009, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resuelve **paralizar** toda actividad de beneficio efectuado por la empresa **BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C.**, hasta que obtenga su título de concesión minera y sus autorizaciones ambientales para el inicio de sus operaciones; asimismo le impone una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 001681 del 21 de enero de 2010, la empresa **BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General Sr. Carlos Miguel Vera Tudela Gallesi, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 089-2009-GRC-GRDE** del 11 de Noviembre de 2009, donde manifiesta que se ha vulnerado su derecho de defensa al no haber tenido conocimiento total de las acusaciones del Sr. Romañan, que imputa que la empresa **BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C.** viene realizando trabajos exploración y explotación en el área contigua a la Concesión Minera Dany;

Que, conforme se aprecia de los informes Nros. 092-2009/GRC/GRDE/OCTEM/CMPA y 079-2009-/GRC/GRDE/OCTEM/CMPA, expedidos por la Oficina de Comercio, Turismo y Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y al Acta de Inspección Ocular de fecha 18 de setiembre de 2009, la empresa **BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C.** viene realizando trabajos exploración y explotación en el área contigua a la Concesión Minera Dany sin contar con la correspondiente autorización minera para la utilización del terreno superficial, así como la autorización ambiental, siendo pasible de multa conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Que, de los referidos informes se aprecia que la empresa **BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C.** se encuentra calificado como pequeño productor minero y cuya vigencia es hasta el 05 de noviembre de 2010, cumpliéndose el requisito para que esté dentro de las competencias de este Gobierno Regional, es decir pueda fiscalizar y supervisar los trabajos efectuados; concluyendo que la planta móvil de chancado y selección se encuentra ubicada fuere de los petitorios en trámite BIRRAK-3 Y BIRRAF-4 ubicándose sobre el área del petitorio en trámite VALERIA II, la cual tiene medida cautelar de no innovar, recomendando la paralización de toda actividad de carácter productivo de la empresa;

Que, sin embargo y conforme se aprecia de los actuados, en éstos no consta o se acredita que el Acta de Inspección Ocular o los informes antes mencionado hayan sido puestos a conocimiento o notificados a los representantes de la empresa **BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C.**, a efectos que presenten o no el respectivo descargo, incumpliendo de esta manera con el debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política del Estado y las normas del Procedimiento Administrativo General, artículo 230° inciso 2do. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;



Que, como se puede observar la citada Ley en su inciso 2do. del artículo 230° dispone las Entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, esto es el exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; y al no haber sido notificado el recurrente BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C. de las observaciones encontradas en la inspección ocular de fecha 18 de setiembre de 2009 para que exponga sus descargos y habérsele sancionado, se habría vulnerado el debido proceso, generando deficiencias en el procedimiento y contraviniendo la norma antes referida;

Que, en tal sentido la **Resolución Gerencial Regional N° 089-2009-GRC-GRDE** del 11 de Noviembre de 2009 deviene en **NULA**, conforme a lo dispuesto en el inciso 1ro. del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, es decir por haber contravenido a la Constitución, a las Leyes o a las normas complementarias, siendo necesario se declare la **nulidad** de ésta, retrotrayendo todo lo actuado hasta la etapa de la inspección ocular, debiéndose notificar a la empresa recurrente BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C. de las observaciones encontradas en dicha inspección para que exponga sus descargos y posteriormente seguir con el procedimiento;

Que, el plazo para la declaración de nulidad de oficio se encuentra vigente, conforme al inciso 3ro. del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM/DM del 30 de octubre de 2008, se declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21°, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de Abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Gerencial Regional N° 089-2009-GRC-GRDE** del 11 de Noviembre de 2009, **DISPONIENDOSE** la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio conforme lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuanto los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa **BIRRAK CONSTRUCTORES SAC**, a través de su representante, al haber operado la Nulidad de Oficio.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
 GERENTE GENERAL REGIONAL

